



# La intervención provocada: propuestas de *lege ferenda*

**César García González**

Abogado

Doctor en Derecho de Seguros

[caesargarci@gmail.com](mailto:caesargarci@gmail.com) | <https://orcid.org/0000-0002-4181-8496>

## Extracto

La Ley de enjuiciamiento civil contempla la posibilidad de que un tercero, aun no teniendo estatus de parte, pueda comparecer en un litigio, siendo solicitada tal intervención tanto por el demandante como por el demandado. No obstante en esta figura el legislador no ha abordado a cabalidad esta figura, quizá en espera de definición jurisprudencial y doctrinal. Pretendemos analizar la naturaleza de esta figura, la casuística en la que procede la intervención de un tercero provocada y, finalmente, realizar propuestas de modificaciones legales de esta figura.

**Palabras clave:** intervención provocada; llamada a tercero; contrato de seguro; garantía; legislar mejor.

Fecha de entrada: 08-10-2021 / Fecha de aceptación: 15-11-2021

**Cómo citar:** García González, C. (2022). La intervención provocada: propuestas de *lege ferenda*. *Revista CEFLegal*, 253, 43-80.



# The intervention caused: proposals *de lege ferenda*

César García González

## Abstract

The civil procedure Law provides for the possibility that a third party, even if he does not have the status of a party, may appear in a litigation, being such intervention requested by the plaintiff or the defendant. However, in this figure the legislator has not fully addressed this figure, perhaps pending jurisprudential and doctrinal definition. We pretend to analyze the nature of this figure, the casuistry in which the intervention of a third party proceeds, and finally, to make proposals for legal modifications of this figure.

**Keywords:** provoked intervention; lawsuit; appeal to third-party; insurance contract; better lawmaking.

**Citation:** García González, C. (2022). La intervención provocada: propuestas *de lege ferenda*. *Revista CEFLegal*, 253, 43-80.



## Sumario

1. Introducción
  2. Antecedentes y naturaleza jurídica de la intervención provocada. Propuestas *de lege ferenda* procesales: artículos 448, 406 y 407 de la LEC
    - 2.1. Antecedentes de la intervención provocada
    - 2.2. Naturaleza jurídica de la intervención provocada. Propuestas *de lege ferenda* procesales: artículos 448, 406 y 407 de la LEC
  3. Casuística actual
    - 3.1. El supuesto de *laudatio o nominatio auctoris*
    - 3.2. La consignación judicial de deudor a favor de diversos acreedores. Es el supuesto permitido por el artículo 1176, párrafo segundo, del Código Civil
    - 3.3. Los supuestos de garantía
  4. La (no) intervención provocada del asegurador. Propuestas *de lege ferenda* en materia de seguros
  5. La intervención provocada y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos
  6. Conclusiones
- Referencias bibliográficas



## 1. Introducción

El artículo 14 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) contempla una figura no muy utilizada en la práctica forense, quizá por el desconocimiento por parte de los letrados.

Tal desconocimiento no es solo el relativo al artículo 14 de la LEC propiamente dicho, sino de la casuística: la ley permite al demandante o al demandado llamar a un tercero para que intervenga en un proceso en el que, inicialmente, la parte actora no quiso llevarle a aquel litigio como parte.

No podemos dejar de lado que la LEC no define qué se ha de entender por intervención provocada, pues no deja de ser una norma procedimental, y no de derecho sustantivo.

El artículo 14.1 de la LEC recoge:

En el caso de que la ley permita que el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso sin la cualidad de demandado, la solicitud de intervención deberá realizarse en la demanda, salvo que la ley disponga otra cosa.

Y el punto 2.º de ese artículo dice:

Cuando la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

Este artículo no recoge la casuística, ni establece un *numerus clausus*, sino que ampara cualquier situación, que deberá ser concretada por una norma de rango con ley.

Y no todos los letrados conocen en qué casos se permite llamar a un tercero, amén de que no son tantos los casos.

Igualmente la doctrina tampoco ha venido abordando el verdadero alcance de la intervención provocada.

Pero el escaso empleo de la intervención provocada no solo ha de ser predicado por el posible desconocimiento de los letrados directores de los asuntos, sino también de las inconcreciones legales del alcance y matices de esta figura regulada «de forma un tanto imprecisa»<sup>1</sup>.

Tal regulación insuficiente nos permite analizar situaciones que la norma, *a priori*, no contempla específicamente, y que entendemos que sea necesaria.

Amén de cuestiones procesales de legitimación del tercero cuya intervención se provoca, hay casuísticas de derecho sustantivo que entendemos que deben ser amparadas legalmente, para poder así dotar de mayor contenido casuístico a esta figura procesal.

En este estudio, antes de entrar en la casuística, entendemos relevante analizar el origen y naturaleza de la figura, para, una vez arrojada luz sobre esta ignota figura, poder determinar si aun habiendo casos en los que no se recoja expresamente esta posibilidad, pueda tener cabida, y también entender el recorrido de las propuestas *de lege ferenda* objeto de este estudio.

## 2. Antecedentes y naturaleza jurídica de la intervención provocada. Propuestas *de lege ferenda* procesales: artículos 448, 406 y 407 de la LEC

### 2.1. Antecedentes de la intervención provocada

En la LEC de 1881 no se contemplaba la intervención provocada<sup>2</sup>, aunque por evidente derivación del artículo 24 de la CE, la doctrina y jurisprudencia se fue, por los primeros, justificando y, por los segundos, dando cabida a la intervención provocada de tercero.

Aunque sí permitía la LEC de 1881 la intervención de un tercero en el concurso de acreedores<sup>3</sup>, así como en la tercería de dominio o tercería de mejor derecho<sup>4</sup>, tales intervenciones de terceros no habrían de tener consideración de intervención provocada (Cabañas García, 2000, p. 74).

No obstante el origen de la intervención provocada, no tenemos que ir a buscarla en el derecho comparado<sup>5</sup>, ni en actos de contorsionismo interpretativo, sino que, contrariamen-

<sup>1</sup> STS, Sala de lo Civil, de 13 de abril de 2010.

<sup>2</sup> Ni de otro tipo de intervenciones de terceros, al menos de forma cabal. *Vide* STS, Pleno, de 20 de diciembre de 2011.

<sup>3</sup> Artículos 1.276, 1.328, 1.394 de la LEC 1881.

<sup>4</sup> Artículos 1.532 a 1.543 de la LEC 1881.

<sup>5</sup> Aunque sí exista. *V. gr.* Muñoz Villareal (2015).

te a lo que algún autor ha indicado (Páramo Dupuy, 2006), su precedente patrio lo teníamos en las Siete Partidas alfonsíes<sup>6</sup>. Concretamente en la ley IV del título XXIII de la partida tercera, relativa a la justicia, intitulada: «Que aquellos á quien tañe la pro ó el daño del pleito sobre que es dado el juicio, se pueden alzar».

Tal ley recoge que

tomar pueden alzada non tan solamente los que son señores de los pleytos ó sus personeros quando fuere dado juicio contra ellos asi como desuso mostramos, mas aun todos los otro á quien pertenesciese la pro et el daño que veniese de aquel juicio<sup>7</sup>.

Y decimos que no hacía falta contorsionismo jurisprudencial, pues<sup>8</sup> las Partidas fueron derogadas por el Código Civil, sí, pero solo en aquello que este regula<sup>9</sup>. Y el Código Civil no regulaba la intervención provocada en general<sup>10</sup>.

Siendo las Partidas no solo un compendio de derecho común, sino que, como en el caso ahora analizado, también incluye –entre otras muchas materias– normas procesales, la LEC de 1881 sí derogaba «todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado para el Enjuiciamiento civil», excepto las normas hipotecarias y demás leyes especiales<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> A pesar de que la exposición de motivos de la Ley 1/2007 recoja: «En cuanto a las partes, la Ley contiene nuevos preceptos que regulan esa materia de modo más completo y con más orden y claridad, superando, a efectos procesales, el dualismo de las personas físicas y las jurídicas y con mejora de otros aspectos, relativos a la sucesión procesal, a la intervención adhesiva litisconsorcial y a la intervención provocada».

<sup>7</sup> Edición glosada por Gregorio López, editada por Real Cédula de 7 de septiembre de 1555. *Vide* también la edición de D. Ignacio Velasco Pérez y una sociedad de abogados, del Ilustre Colegio de esta Corte, editada en Madrid, Imprenta de los Señores Viuda de Jordán e Hijos Editores, 1843.

<sup>8</sup> Como ejemplos de «contorsionismo» jurisprudencial para dar cabida a la intervención provocada, tenemos las SSTC 135/1986 y 58/1988 y la STS (Sala de lo Civil), núm. 590/1994, de 18 de junio.

<sup>9</sup> Disposición final. Artículo 1.976 del CC: «Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código».

<sup>10</sup> Sí regula los casos de «llamada a tercero» en el caso de los coherederos (art. 1.084 CC); garantía en las donaciones onerosas (art. 638 CC); legados (arts. 860 y 869.3 CC); la evicción en la adjudicación de bienes a coherederos (art. 1.069 CC); la evicción en contratos de compraventa (arts. 1.474 a 1.482 CC); la evicción en el caso de permuta (arts. 1.540 y 1.541 CC); la evicción en arrendamiento de fincas rústicas y urbanas (art. 1.553 CC); la evicción en la perturbación del derecho de enfiteusis (art. 1.643 CC); o para el caso de bienes y derechos aportados a una sociedad (art. 1.681).

Ya en los supuestos de intervención forzosa previstos, la *nominatio auctoris* o llamada al poseedor mediato, ya sea en caso de usufructo –art. 511 CC–, o de arrendamiento –art. 1.559 CC–. Y, finalmente, la llamada al tercero pretendiente prevista en el artículo 1.176 del CC.

<sup>11</sup> Artículo 2.182 de la LEC 1881. Disposición final.

Derogación que, a diferencia del Código Civil, afectaba a cualesquiera normas de enjuiciamiento civil, no solo a aquellas cuestiones que fueran expresamente incorporadas a la LEC, lo que incluía los aspectos procesales de las Partidas.

En cualquier caso, la génesis en nuestro derecho de la intervención de un tercero en un pleito lo teníamos en las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio<sup>12</sup>.

Fuera del Código Civil se admitía cierta casuística, que iba desde la Ley de sociedades anónimas de 1951<sup>13</sup>, pasando por la LAU de 1964<sup>14</sup>, la derogada Ley 11/1986 de patentes, así como la relevante preconstitucional Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales<sup>15</sup>.

Y fuera de la jurisdicción civil, en el rito contencioso-administrativo, encontramos precedentes semejantes, dado que sí se contemplaba que interviniera en calidad de «parte coadyuvante del demandado cualquier persona que tuviera interés directo en el mantenimiento del acto o disposición que motivaren la acción contencioso-administrativa».

Igualmente podría «intervenir como coadyuvante de la Administración quien demandare la anulación de sus actos propios, actos lesivos y quien tuviere interés directo en dicha pretensión»<sup>16</sup>.

Eso sí, quedaba reducida la intervención de tercero a la mera posición de coadyuvante, tal y como recogía la exposición de motivos:

En cuanto a la legitimación pasiva, se considera parte demandada a la Administración de que proviniera el acto o disposición a que se refiera el recurso y, además, a las personas a cuyo favor derivaren derechos del propio acto que ostentan, por ende, una situación jurídica que será directamente afectada por la sentencia que se pronuncie. Su emplazamiento no entorpece el procedimiento de la norma contenida en el artículo sesenta y cuatro. Ciertamente era anormal que quien en el

<sup>12</sup> Del cual, a fecha de redacción de este estudio, se conmemora el septingentésimo aniversario de su nacimiento en la imperial ciudad de Toledo.

<sup>13</sup> Artículo 117.4 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades anónimas.

<sup>14</sup> Artículo 114 del Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos.

<sup>15</sup> Artículos 12.2 y 14.3 de Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

<sup>16</sup> Artículo 30 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. En la vigente ley de ritos contencioso-administrativos, Ley 29/1998, se omite la figura del coadyuvante. No obstante, se permite como parte a cualesquiera partes que ostenten interés legítimo (arts. 19.1.<sup>a</sup> y 21.1.b Ley 29/1998).

proceso defendía derechos propios hubiera de aparecer como mero coadyuvante, por el hecho de haber sido aquellos reconocidos por la Administración.

Se despeja así, a la vez, la problemática suscitada en torno a la intervención de terceros, y la figura del coadyuvante queda reducida a sus justos y propios límites.

En el rito de la jurisdicción social de 1990, más que ante una intervención provocada del artículo 14 de la LEC, estábamos ante un escenario de intervención adhesiva de sujetos originariamente no demandantes ni demandados del artículo 13 de la LEC; ya se permitía al FOGASA,

comparecer como parte en cualquier fase o momento de su tramitación, en aquellos procesos de los que se pudiera derivar posteriormente una responsabilidad de abono de salarios o indemnizaciones a los trabajadores litigantes, sin que tal intervención haga retroceder ni detener el curso de las actuaciones<sup>17</sup>.

Quedaba, eso sí, limitado el ámbito subjetivo al FOGASA y no *erga omnes*.

## 2.2. Naturaleza jurídica de la intervención provocada. Propuestas *de lege ferenda* procesales: artículos 448, 406 y 407 de la LEC

La LEC no define qué se ha de entender como intervención provocada, siendo definida por parte de la doctrina como

la entrada de un tercero en un proceso pendiente, a instancia de cualquier parte (o a requerimiento del propio órgano), a los efectos de posibilitar que dicho tercero comparezca y actúe, con la finalidad de que la sentencia que recaiga no perjudique al mismo tercero o a la parte interesada (Sánchez del Castillo, 2013, p. 150).

Su regulación adolece de las carencias de una figura jurídica novedosa, cuyo recorrido está por desarrollarse, pues ni siquiera se recoge los efectos jurídico-procesales de la misma<sup>18</sup>, «no solo dentro del proceso en el cual ha sido planteada, sino tampoco en los procesos posteriores a los que pueda dar lugar» (Páramo Dupuy, 2006).

<sup>17</sup> Artículo 23 del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de procedimiento laboral. En la redacción actual (art. 23 Ley 36/2011), el FOGASA tiene plenas capacidades como parte codemandada, corriendo la misma suerte que el empresario, en aquello que le sea favorable (v. gr. art. 23.5 y 23.6 Ley 36/2011).

<sup>18</sup> A excepción de las costas procesales del artículo 14.2.5 del LEC, y que entendemos sea solo aplicable para el caso en el que fuera su intervención solicitada por el demandado, y no por el actor, pues está dentro del desarrollo de la casuística del 14.2 y no la del 14.1 de la LEC. Como aval de esta alegación



Así pues, para analizar los efectos jurídico-materiales e incluso procesales del tercero llamado a la litis por el demandado, habrá que estar a lo recogido en la ley que permita al demandado llamar a un tercero.

La intervención provocada se configura, por lo tanto, como una modalidad de intervención procesal, donde inicialmente un demandado trae al pleito a alguien que el demandante no había contemplado. O lo trae el demandante sin intención litisconsorcial.

Siendo una figura pareja al litisconsorcio, tanto en el facultativo como en el necesario, encontramos una diferencia en que el interviniente litisconsorcial tenía que –o al menos debía– haber sido parte en el proceso desde el inicio.

Y otra diferencia la tenemos en que el litisconsorciado defiende un interés propio y distinto al del demandado inicial, de lo que se deriva que la resolución del litigio le afecta directamente.

Otra figura también muy vinculada, amén del litisconsorcio, es la intervención adhesiva, donde la principal diferencia está en quién solicita o llama a pleito a ese tercero que el actor dejó fuera del mismo, dado que en el ámbito general de la intervención adhesiva, aquel tercero podrá ser parte en el litigio a petición propia<sup>19</sup>.

La principal diferencia, amén de la paralización procesal o no del devenir del pleito, estriba en la posición o estatus en la que se encuentren los intervinientes respecto al objeto de la litis, así como en la proyección en estos, de los efectos del proceso.

De otro lado, en el supuesto de la intervención adhesiva, el interviniente adhesivo coadyuva a la defensa de derechos de otros, no el suyo propio. De lo que se deriva, en este caso, que la resolución del litigio solo le afectaría colateralmente. Y al ser un mero coadyuvante, difícilmente podrá recurrir aquello que las partes del proceso no hubieren impugnado.

En cambio, en el ámbito de la intervención provocada, el tercero no demandado no podrá ser parte en el proceso *motu proprio*, sino que previa llamada al litigio por el demandado, deberá ser autorizado por el juez. Y solo si es llamado por el demandante, tendrá la cualidad de demandado.

¿Y puede el juzgador de oficio generar una intervención provocada de un tercero?

---

tenemos la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 20 de diciembre de 2004 que indica: «Respecto a la intervención provocada por el actor, el tercero que comparece en el proceso no es parte (no es demandado, pues el artículo 14.1 alude a la intervención "sin la cualidad de demandado", ni tampoco es demandante aunque disponga de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes). Y si no tiene la consideración de demandado no puede ser condenado (no se ejercita ninguna pretensión frente a él) ni, al carecer de la condición de parte, se le pueden imponer las costas del proceso».

<sup>19</sup> Es el supuesto del artículo 13 de la LEC.

*A priori* no.

Pero decimos aprioriorísticamente que no, pues la STS 830/2004, de 20 de julio (rec. núm. 2355/1998), recoge que:

De ahí que esta Sala, debiendo en principio considerar ajustado a su jurisprudencia el rechazo de la excepción de falta de litisconsorcio activo necesario (SSTS 13-7-95, 27-5-97, 14-7-97, 11-5-00, 5-12-00 y 11-4-03), no pueda sin embargo compartir la solución que la sentencia impugnada da a la también posible falta de legitimación activa en que, según esa misma jurisprudencia, se traducen los problemas de aquel llamado litisconsorcio activo necesario. Se trata de una falta de legitimación activa que tiene que ver con el fondo del asunto, aunque en puridad es preliminar al fondo, que puede y debe ser apreciada de oficio aunque como tal no la hayan planteado las partes (SSTS 3-7-00, 4-7-01, 15-10-02, 10-10-02, 16-5-03 y 20-10-03) y que en casos como el examinado no consiste en una total inadecuación entre la titularidad jurídica afirmada y el objeto jurídico pretendido, ya que la demandante-recurrida efectivamente era parte negociada en los acuerdos particionales cuya eficacia pretendía, sino en una insuficiente integración de la parte demandante para pretender por sí sola ese objeto, de suerte que más que una falta de legitimación activa por falta de acción se da una incompleta integración de la legitimación necesaria para ejercitar la acción y pretender lo que se pide.

En idéntico sentido la SAP de Málaga 243/2011, sección 4.<sup>a</sup>, recoge:

Como afirma la reciente STS de 17 de abril de 2008, la jurisprudencia viene admitiendo la estimación de oficio de la existencia de una situación de litisconsorcio pasivo necesario, pues los tribunales han de cuidar que en el litigio se ventile con presencia de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas por el fallo, ya que de no ser así, además de poderse producir fallos contradictorios, se conculcaría el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído, ni vencido en juicio, principio que ha sido elevado a derecho fundamental por el artículo 24 de la Constitución, que proscribía la indefensión (STS 23 de marzo de 2001). La apreciación de litisconsorcio pasivo necesario es, de este modo, cuestión de orden público, queda fuera del ámbito de rogación de parte y debe ser apreciado de oficio por los Tribunales (SSTS 2 de junio, 5 y 18 de diciembre de 2000; 22 de enero de 2004; 1 de marzo de 2007; entre otras muchas).

Es decir, el juzgador, cuando aprecie que no se ha demandado a todos los que se deberían haber demandado, en aras de poder aclarar el fondo del asunto, podrá llamar a juicio a aquellos no demandados.

Aunque, eso sí, el Tribunal Supremo aquí solo contempla esta la posibilidad de llamar a pleito a un no demandado/reconvenido para que sea parte, no para el caso del tercero cuya intervención se provoca.

En cualquier caso, habrá que estar al desarrollo jurisprudencial y a la luz de nuevos entendimientos para ver si, finalmente, el juzgador también termina teniendo esta potestad, que, a día de hoy, entendemos no tenga.

Así pues, de este modo, circunscritos al ámbito de la intervención provocada del artículo 14 de la LEC, se concretan dos tipologías, en función de quién traiga al litigio a aquel tercero.

El artículo 14.1 de la LEC acoge la intervención provocada de un tercero a instancias de la parte demandante.

Puede resultar extraño que la parte actora lleve a un pleito a un tercero como parte procesal con interés legítimo<sup>20</sup>, el cual no viene a asumir el estatus de parte pasiva pura, por lo que habrá que estar ante un posible fraude de ley, donde, en realidad, se quiera «codemandar» a alguien, sin correr el riesgo de las costas procesales de un litisconsorcio.

El artículo 14.2 de la LEC acoge el supuesto en el que sea el demandado el que llame a pleito a aquel a quien el actor no quiso o no supo que podía llamarle a juicio.

Distinta es la situación del 14.1 de la LEC, puesto que aquí se recoge expresamente que el tercero tendrá consideración de demandado, dado que se recoge que el tercero contestará a la demanda en el mismo modo y forma que el demandado.

Mientras que en el artículo 14.2 de la LEC se guarda silencio sobre en calidad de qué actuará o no actuará el tercero, aunque de la simple lectura del articulado se desprende que su posición procesal se aproxime más a la de un codemandado que a la de un coadyuvante.

La diferencia por lo tanto entre ambas tipologías la tenemos en los casos en los que la intervención provocada lo es por el demandante<sup>21</sup>, o en los casos en los que la solicita el demandado<sup>22</sup>.

La intervención provocada por la demandada, propuesta por el demandante, *a priori* podría parecer que será en todo supuesto, salvo que la ley lo prohíba.

---

<sup>20</sup> Artículo 10 de la LEC.

<sup>21</sup> Artículo 14.1 de la LEC.

<sup>22</sup> Artículo 14.2 de la LEC. No obstante, en la SAP de Tarragona, Sección 3.<sup>a</sup>, de 16 de abril de 2010 se recoge: «De lo anterior se sigue que la parte actora, que en todo momento consintió estas actuaciones procesales [...] sin formular recurso, protesta o reserva alguna la calificación de la entidad [...] como parte demandada, asumió que la misma ostentaba tal condición en el juicio, y que se había ampliado así el ámbito subjetivo del proceso, de modo que su pretensión quedaba también dirigida contra dicho nuevo demandado», por lo que «su absolución no puede sino implicar la obligación de la actora de abonar las costas causadas a dicha sociedad».

Mientras que en el caso del demandado será solo en aquellos casos que la ley lo permita expresamente.

Esto lo indicamos, pues el artículo 14.1 de la LEC dice:

En caso de que la ley permita que el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso sin la cualidad de demandado, la solicitud de intervención deberá realizarse en la demanda, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Es decir, ¿la solicitud de intervención provocada por el actor es en cualquier caso, salvo aquellos vetados por una ley, o ese «salvo que la ley disponga expresamente otra cosa», hace referencia al momento procesal oportuno de la solicitud de intervención de un tercero?

Entendemos que lo lógico sería pensar que, *a priori*, será también necesario que el demandante provoque la intervención de un tercero cuando la ley lo permita<sup>23</sup>. Es decir, en la misma casuística que el demandado, estando la intervención provocada sometida al principio de tipicidad, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto de intervención voluntaria.

Y la referencia a que «la solicitud de intervención deberá realizarse en la demanda, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa», se refiere al caso en que sea el demandado el que solicite la intervención de un tercero, debiéndose dar traslado al actor para que alegue. Trámite y plazo, distinto al de la demanda.

No obstante, conforme ya hemos apuntado, es reseñable que el juzgador nunca podrá de oficio determinar la llamada a un tercero en un litigio, al ser el proceso civil dispositivo por las partes, careciendo en este rito de las facultades *iussu iudicis*, por lo que si el tercero no fue llamado por las partes, el juzgador habrá de limitarse a notificar al tercero lo que sea menester<sup>24</sup>.

Cuestión fundamental será la de determinar con qué carácter comparece quien es traído al proceso dentro del mismo, máxime cuando en el supuesto de intervención provocada del artículo 14.1 de la LEC, es decir, la *solicitada por el actor*, sí se recoge que tendrá la consideración de demandado, mientras que en el supuesto del artículo 14.2, como ya hemos dicho, se guarda silencio.

Así pues, ¿cuál es la interpretación jurisprudencial?

Sobre si es parte o no el tercero cuya intervención se provoca, ha habido controversia entre las audiencias provinciales, puesto que para algunas el tercero debe ser tenido como parte demandada y otras entendían que no adquiriría el estatus de demandado<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Artículo 3.1 de la CC.

<sup>24</sup> Artículo 151.3 de la LEC.

<sup>25</sup> SAP de Cádiz de 21 noviembre de 2009.

La corriente jurisprudencial que entendía que el tercero provocado sí adquiriría el estatus de demandado<sup>26</sup> entendía que carecería de lógica que la sentencia solo le fuera oponible al demandado si, llamado al proceso un tercero, este decide no comparecer o, haciéndolo, finalmente se declara la responsabilidad del tercero llamado.

Defendían a ultranza que el tercero invocado adquiriría la cualidad de demandado (Blanco Martín, 2021, p. 273) y, por tanto, debía figurar en la parte dispositiva de la sentencia, y afectarle todos sus pronunciamientos, incluidas las costas, a tenor del artículo 14.2.5 de la LEC, conforme redacción dada en la reforma que entró en vigor el 4 de mayo de 2010.

Abunda en esta tesis, el «iter» procedimental que se establece en ambos preceptos, esto es: a) la notificación se debe hacer conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados; y b) se incluirá la advertencia expresa a los agentes llamados al proceso de que, en el supuesto de que no comparecieran, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos.

De lo dicho se sigue que los llamados al proceso deben ser tenidos como parte demandada y, por tanto, deben figurar en la parte dispositiva de la sentencia y deben ser alcanzados por todos sus pronunciamientos, incluido el que verse sobre las costas (Magro Servet, 2011).

La controversia surgía porque para otras audiencias provinciales, para condenar al tercero provocado era preceptivo que la parte actora solicitara su condena expresa, al estar en el ámbito de la justicia rogada, lo cual no implicaría que la sentencia no surtiera efectos de costa juzgada frente a dicho tercero en virtud de dicha intervención procesal<sup>27</sup>.

Argumentaban además estas audiencias provinciales, amparadas por jurisprudencia del Tribunal Supremo, pretérita a la reforma de la LEC de 2010<sup>28</sup>, que el tercero llamado al proceso, aun disponiendo de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes designadas por la actora, no implicaba que tuviera estatus de demandada. Por ello, el fallo de la sentencia no podría contener ningún pronunciamiento, ni condenatorio ni absolutorio, frente al tercero provocado, aunque sí le vincularan sus efectos<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> SSAP de Baleares, Sección 3.ª, de 2 de mayo de 2003, y Sección 5.ª, de 20 de julio de 2011; SAP de Albacete, Sección 2.ª, de 6 de octubre de 2008, amparándose en acuerdo de pleno de la misma audiencia provincial de fecha 6 de octubre de 2008; SAP de Asturias, Sección, 1.ª, de 1 de julio de 2010.

<sup>27</sup> SAP de Burgos, Sección 3.ª, de 6 de febrero de 2010, amparándose en acuerdo de pleno de la misma de fecha 15 de noviembre de 2011; SAP de Málaga, Sección 4.ª, de 13 de Septiembre de 2011; SAP de Santa Cruz de Tenerife de 20 de diciembre de 2004.

<sup>28</sup> Entre otras, SSTS, Sala 1.ª, de 26 de junio y 11 de octubre de 1993.

<sup>29</sup> Artículo 222.3 de la LEC.

Igualmente entendía esta corriente jurisprudencial que condenar a alguien a quien el actor no consideraba parte alteraría los principios básicos procesales, a saber, el principio dispositivo del procedimiento por las partes y el de congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, salvo en los casos en los que el actor concordara en ampliar la demanda contra el tercero cuya intervención provocó el demandado<sup>30</sup>.

Lo que sí quedaba claro era que no podría ser un adherido puesto que

en la EM de la LEC se expone la voluntad del legislador de prescindir del concepto de adhesión, generador de equívocos, y conceder un trámite a quien, no siendo inicialmente apelante, no solo se opone al recurso de apelación interpuesto por otra de las partes, sino que también decide impugnar la resolución pidiendo su revocación y sustitución por otra que le sea más favorable. La finalidad de esta regulación es conciliar, de un lado, la posibilidad de que quien resulta perjudicado por la sentencia pueda consentirla, absteniéndose de interponer la apelación, en atención a los aspectos que le resultan favorables y, de otro lado, el pleno ejercicio del derecho de defensa si se interpone recurso de apelación.<sup>31</sup>

Igualmente no estaríamos ante una intervención litisconsorcial, ni tampoco ante una sucesión procesal del demandado, aunque, *a priori*, disponga de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes, no ostentando la condición de demandado<sup>32</sup>.

¿Qué criterio fijó el Tribunal Supremo?

Sobre si es parte o no el tercero cuya intervención se provoca, el Tribunal Supremo, tras la gran controversia a nivel de audiencias provinciales, estableció que

el sujeto solo adquiere la condición de parte demandada si frente a él se ejercita una pretensión», concluyendo que «el principio dispositivo del proceso civil tiene la importancia y significación de atribuir a las partes el poder de dirigir el proceso de forma material, hasta el punto de que el órgano judicial no puede obligar a demandante y demandado a mantener determinadas posiciones, de tal forma que el emplazamiento del llamado como demandado no aceptado por el actor no equivale a una ampliación forzosa de la demanda que permita su absolución o condena; mientras que la oponibilidad y ejecutividad del fallo de la Sentencia a que se refiere la Disposición Adicional 7.<sup>a</sup> supone, de un lado, que quedará vinculado por

<sup>30</sup> V. gr. SAP de Zaragoza, Sección 2.<sup>a</sup>, de 1 de junio de 2004; SAP de Baleares, Sección 5.<sup>a</sup>, de 19 de abril de 2005.

<sup>31</sup> STS de 26 de abril de 2017, que recoge las de 13 de enero de 2010, 25 de noviembre de 2010 y 2017, y 24 de febrero 2017, entre otras.

<sup>32</sup> SAP de Baleares, Sección 5.<sup>a</sup>, de 19 de abril de 2005.

las declaraciones que se hagan en la Sentencia a propósito de su actuación en el proceso constructivo, en el sentido de que en un juicio posterior no podrá alegar que resulta ajeno a lo realizado y, de otro, que únicamente podrá ejecutarse la Sentencia cuando se den los presupuestos procesales para ello, lo cual no es posible cuando ninguna acción se dirige contra el llamado al proceso y como tal no puede figurar como condena ni como absuelto en la parte dispositiva de la Sentencia<sup>33</sup>.

A nuestro entender, difícilmente se podrá condenar ni absolver a quien no se demanda, aunque sí ostente estatus procesal en el litigio y le vinculen los efectos de las resoluciones de ese pleito<sup>34</sup>.

Ya hemos apuntado anteriormente que, *a priori*, el estatus procesal con el que más parecido pudiera tener es con el demandado.

No obstante, una diferencia entre el estatus del demandado frente al estatus de este tercero es que la adquisición de tal posición, el primero la adquiere por decreto de admisión a trámite de demanda dictado por letrado de Administración de Justicia<sup>35</sup>, y el segundo por resolución del juzgador por auto<sup>36</sup>.

Por ello entendemos que en el supuesto del artículo 14.2 de la LEC el tercero provocado no es demandado<sup>37</sup>, y no asume ese estatus, lo que no implicará que no le afecte el resultado del litigio<sup>38</sup>, o que carezca de interés legítimo<sup>39</sup>, y pueda actuar en consecuencia.

Ese actuar «en consecuencia» entendemos que incluya, a pesar de no ser demandado, interponer recursos, aún a pesar de que el artículo 448 de la LEC solo contemple esta facultad a las «partes».

Todo parece indicar que no hay duda de que en el caso de que alguna de las partes sí recurriera, el tercero provocado podrá impugnar aquella resolución. Impugnar esa resolución en los mismos plazos y términos que las partes<sup>40</sup>, pues, en la intervención provocada, a diferencia de la adhesión<sup>41</sup>, el tercero ha sido emplazado en las primeras fases del pro-

<sup>33</sup> STS 538/2012, del pleno de la Sala de lo Civil, de 26 de septiembre (NCJ057457).

<sup>34</sup> Artículo 222.3 de la LEC.

<sup>35</sup> Artículos 206.2, 404.1 y 438.1 de la LEC.

<sup>36</sup> Artículos 206.1.2 y 14.1 de la LEC.

<sup>37</sup> STS 538/201 (NCJ057457), de 26 de septiembre.

<sup>38</sup> Artículos 222.3 de la LEC.

<sup>39</sup> Artículo 10 de la LEC.

<sup>40</sup> *Vide* STS 463/2011, de 28 de junio.

<sup>41</sup> El ATS de 15 de junio de 2004, rec. núm. 828/2002, deniega la posibilidad de personación de tercero que se personó después de la sentencia intentando un recurso indicando: «Por lo que no puede extrañar que

ceso, antes incluso de la contestación de la demanda, por lo que no se daría desamparo judicial efectivo al conocer del devenir del litigio antes de su resolución.

El Tribunal Supremo explica la naturaleza y finalidad de la regulación de los recursos en la LEC del año 2000, cuando afirma:

En la EM de la LEC se expone la voluntad del legislador de prescindir del concepto de adhesión, generador de equívocos, y conceder un trámite a quien, no siendo inicialmente apelante, no solo se opone al recurso de apelación interpuesto por otra de las partes, sino que también decide impugnar la resolución pidiendo su revocación y sustitución por otra que le sea más favorable. La finalidad de esta regulación es conciliar, de un lado, la posibilidad de que quien resulta perjudicado por la sentencia pueda consentirla, absteniéndose de interponer la apelación, en atención a los aspectos que le resultan favorables y, de otro lado, el pleno ejercicio del derecho de defensa si se interpone recurso de apelación<sup>42</sup>.

La STS núm. 712/2011, de 4 de octubre, establece que

el principio general de que, en segunda instancia, no cabe favorecer la situación de quien no apela ni se adhiere a la apelación, ni es posible entrar en cuestiones consentidas por ese litigante que se ha aquietado a lo resuelto por la sentencia de primera instancia, quiebra en aquellos supuestos en que los pronunciamientos deban ser absolutos o indivisibles por su naturaleza y también en aquellos supuestos en los que exista solidaridad procesal por ejercitarse conjuntamente la misma acción frente a varias personas colocadas en idéntica situación procesal (SSTS de 29 de junio de 1990 , 9 de junio de 1998, RC n.º 1039/ 1994).

Aun no siendo una cuestión pacífica<sup>43</sup>, entendemos que el tercero cuya intervención se provoca tenga que tener capacidad y legitimación para interponer recursos<sup>44</sup>, aun carecien-

---

la intervención de terceros se limite a esa fase del proceso, es decir, pendiente en la primera instancia, como lo corrobora la terminología de los elementos subjetivos que utiliza el art. 13 LEC 2000: demandante o demandado; en cualquier caso, aunque se admitiera la intervención del tercero en momento ulterior a la sentencia definitiva de primer grado, el art. 448.1 LEC 2000 es rotundo, como se ha considerado, al contraer la legitimación a las partes, de modo que si el recurrente en casación no fue parte en la instancia carece del derecho a tal recurso, lo que responde incluso a una razón lógica, al margen de los taxativos términos del precepto, pues la firmeza de los resoluciones judiciales no puede depender de alguien que, pudiendo ser parte en la instancia, decide no intervenir oportunamente».

<sup>42</sup> La STS de 26 de abril de 2017, que recoge las de 13 de enero de 2010, 25 de noviembre 2010 y 2017, y de 24 de febrero 2017.

<sup>43</sup> SAP de Valencia, Sección 6.ª, de 14 de enero de 2015.

<sup>44</sup> STS 463/2011, de 28 de junio, Sala Primera. La SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4.ª, de 10 de abril de 2010 recogía que: «En consecuencia, procede la absolución de todos los terceros intervinientes



do del estatus de demandado en el supuesto del artículo 14.2 de la LEC, conforme opinión del Tribunal Supremo<sup>45</sup>.

Por ello, una de las propuestas *de lege ferenda* que proponemos en este estudio es la inclusión de este tercero en el artículo 448 de la LEC, el cual recoge:

448. *Derecho a recurrir.*

1. Contra las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la ley.

Y entendemos que debería recoger:

448. *Derecho a recurrir.*

1. Contra las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia que les afecten desfavorablemente, las partes y el tercero cuya intervención se ha provocado al amparo del artículo 14.2 de esta ley, podrán interponer los recursos previstos en la ley.

Y significamos que solo se debería hacer mención al supuesto del 14.2 de la LEC, puesto que en el caso del 14.1 de la LEC sí se considera al tercero provocado como demandado, por lo cual tiene estatus de parte<sup>46</sup>.

Acogiéndose esta propuesta de modificación legal, no habrá que hacer contorsionismos jurisprudenciales, y evitando posibles inseguridades jurídicas, poder cumplir el objetivo marcado por la UE de «legislar mejor»<sup>47</sup>.

---

llamados por el demandado, condenando únicamente a la demandada a abonar a la entidad actora la cantidad en que ha sido presupuestada la reparación de los defectos existentes en el edificio, condenándole igualmente al pago de las costas procesales causadas a la actora, en virtud de lo dispuesto en el art. 394.1 LEC, al haber sido acogidas de una forma sustancial las pretensiones actoras. Hubiese procedido igualmente la condena a la demandada al abono de las costas causadas a los terceros intervinientes en primera instancia, pero como quiera que la sentencia solo fue recurrida por la parte demandante, sin que lo fuera por los terceros intervinientes, el único pronunciamiento que cabe al respecto es no hacer pronunciamiento alguno respecto al pago de las costas causadas a los mismos».

<sup>45</sup> STS 538/2012 (NCJ057457), del Pleno de la Sala de lo Civil, de 26 de septiembre.

<sup>46</sup> Así como al adherido del artículo 13 de la LEC, como refrenda el AAP de Madrid, Sección 20.ª, 209/2005, de 26 de julio.

<sup>47</sup> *Vide Libro Blanco de la Comisión de 1 de diciembre de 2005 sobre la política de los servicios financieros 2005-2010*, punto 2.º. *Vide* también el *Acuerdo interinstitucional «legislar mejor»*, publicado en el DOC 321 de 31 de diciembre de 2003.

Referido lo anterior, cabe preguntarse si el tercero cuya intervención se provoca, y no tiene estatus de parte, puede reconvenir. Y si no pudiere, ¿debiere?

Es decir, ¿sería necesario darle cabida, mediante una reforma legal?

Pues bien, aunque el artículo 406 de la LEC solo permite reconvenir al demandado respecto del demandante, el artículo 407 de la Ley de ritos civiles permite dirigir la reconvencción también contra sujetos no demandantes.

Esos «sujetos no demandantes», en el caso del artículo 14.1 de la LEC si son reconvenidos, entendemos que tengan categoría de terceros provocados y no codemandados, pues fue el actor quien así los dispuso, salvo que el demandado en la reconvencción quiera cambiar su estatus de tercero provocado a coreconvenido, pues el demandado reconviniente pasa, en cierto modo, a ser demandante.

No obstante, si se pide la intervención provocada en la contestación a la demanda, y no se pide que comparezca ese tercero como demandado en la reconvencción, aquel tercero no tendrá estatus de parte, sino estatus de tercero provocado.

Así pues, en los casos que el tercero cuya intervención se provoca, si la actora no lo califica de parte, entendemos que por el tenor literal de nuestra norma ritual no podrá reconvenir, pues no es parte demandada.

Y ello porque aunque la reconvencción se pueda ejercer también contra sujetos no demandantes, estos no solo han de tener relación con el objeto del pleito, sino que, además, deberán tener consideración de litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido<sup>48</sup>.

En cualquier caso, sí entendemos que el demandado reconviniente pueda, tanto en la contestación a la demanda como en su demanda reconvenicional, pedir la intervención provocada de un tercero, eso sí, adecuado al cauce procesal de la contestación de la demanda, donde sería al amparo del artículo 14.2 de la LEC, o adecuado al cauce de la demanda reconvenicional, siendo, en este caso, al amparo del artículo 14.1 de la LEC, pues el demandado ahora, al ser reconviniente, asume las facultades del demandante para determinar quién es demandado reconvenido.

Partiendo, pues, de la afirmación de que el tercero provocado no puede reconvenir, pues, entre otras cosas, no tiene estatus de parte, ¿sería adecuado darle esta capacidad procesal?

Entendemos que sí, tanto por el principio de economía procesal como para garantizar la congruencia de las resoluciones, evitando sentencias contradictorias, donde una le pueda

---

<sup>48</sup> Artículo 407 de la LEC.

obligar a algo y otra no<sup>49</sup>, máxime teniendo en cuenta que las sentencias se han de cumplir en sus estrictos términos<sup>50</sup>, siendo que lo contrario podría limitar los efectos de cosa juzgada a quienes no fueron parte de un procedimiento<sup>51</sup>.

Sentado lo anterior, y dado que la cosa juzgada es un pilar de seguridad jurídica<sup>52</sup>, y se ha erigido como una institución que visa «evitar la repetición indebida de litigios, mediante el llamado efecto negativo o excluyente, para impedir que una contienda judicial, ya dilucidada por sentencia firme sobre el fondo de la cuestión, pueda volver a plantearse»<sup>53</sup>, no cabe duda de que el tercero provocado debería poder traer en aquel litigio, en el que no tiene estatus de parte, su demanda y poder reconvenir, al menos, si el demandado lo hizo.

Analizado todo lo anterior, siendo que la redacción actual del artículo 406.1 de la LEC dice: «Al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante».

Entendemos que debería decir: «Al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante».

«Igualmente, el tercero provocado al amparo del artículo 14 LEC, podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante o del demandado.»

En cualquier caso, y en espera de futuribles reformas legales o nuevos entendimientos jurisprudenciales, el tercero cuya intervención se provocó podrá alegar causa de litispendencia o<sup>54</sup> prejudicialidad<sup>55</sup>.

Otra cuestión relevante es determinar si frente al tercero provocado se ejercita la misma acción u otra distinta que contra la parte demandada.

¿En qué caso se podría dar esta paradoja?

<sup>49</sup> STS 430/2019, de 17 de julio.

<sup>50</sup> Artículo 118 de la CE.

<sup>51</sup> STS de 12 de febrero de 1977; STS de 5 octubre de 1983.

<sup>52</sup> STS 271/2014, de 5 de junio.

<sup>53</sup> STS 650/2014, de 27 de noviembre (NCJ059273). En igual sentido, STS 123/2013, de 11 de marzo; STS 360/2012, de 13 de junio; STS 826/2011, de 23 de noviembre, y STS 155/2014, de 19 de marzo (NCJ058411).

<sup>54</sup> Artículo 410 de la LEC.

<sup>55</sup> Artículos 40, 42, 43 de la LEC.

En la casuística de la intervención provocada contemplada en la disposición adicional séptima de la Ley 39/1999 de ordenación de la edificación se establece que

quien resulte demandado por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de la edificación prevista en la presente Ley, podrá solicitar, dentro del plazo que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede para contestar a la demanda, que esta se notifique a otros u otros agentes que también hayan tenido intervención en el referido proceso. La notificación se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a aquellos otros agentes llamados al proceso de que, en el supuesto de que no comparecieren, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos.

Pero esta disposición adicional no especifica la naturaleza de las acciones («contra él acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de la edificación»).

Y, *a priori*, la acción del comprador contra el promotor vendrá derivada del incumplimiento contractual<sup>56</sup>, mientras que contra el proyectista, director de ejecución de obra, constructor y suministradores de productos, la acción puede no tener base contractual, sino de responsabilidad civil extracontractual derivada de la negligencia profesional durante el proceso constructivo<sup>57</sup>.

Resulta palmario que los medios y estrategias de defensa, excepciones procesales, como la prescripción, serán distintos en las acciones que se planteen y contra quién se planten.

Esta cuestión podría dar lugar a sentencias incongruentes, sobre todo en aquellos casos en los que el actor se opone a la intervención provocada o, no oponiéndose, no se indica en virtud de qué acción debería ser condenado este tercero, y el demandado tampoco lo aclarase<sup>58</sup>. Amén de que cambiar la acción ejercitada en la demanda en momento posterior está vetada por nuestro ordenamiento, habida cuenta que el artículo 218 de la LEC vincula el concepto de la causa de pedir (*causa petendi*) con el requisito imperativo de la congruencia de las sentencias.

Y el juzgador de oficio no podrá cambiar la acción para dar cabida en su resolución al tercero cuya intervención se ha provocado, pues el principio de *iura novit curia* no permite al juzgador desvirtuar ni articular la fundamentación de la acción del demandante, pues su aplicación

<sup>56</sup> Artículos 1.089 y 1.591, párrafo segundo, del CC.

<sup>57</sup> Artículo 1902 del CC. Artículo 17.1 de la Ley de ordenación de la edificación.

<sup>58</sup> Este «no indicar en virtud de qué acción debería ser condenado este tercero» se hace extensivo tanto al demandante como al demandado.

en los términos planteados de adverso generaría la incongruencia de la sentencia, vetada por nuestro ordenamiento (v. gr. SSTS 20 de febrero de 2004, 3 de febrero de 2004, 2 de febrero de 2004, 29 de diciembre de 2003, 15 de diciembre de 2003 y 5 de noviembre de 2003)<sup>59</sup>.

Recuerda la STS 444/2005, de 3 junio, que el

principio *iura novit curia* debe ser utilizado con precaución para no transgredir el planteamiento jurídico debatido, y propuesto al Juzgador, en cuanto pueda causar indefensión a alguna de las partes o conculcar el principio de contradicción a que están sometidas las mismas, y que debe ser amparado por el órgano judicial.

Máxime teniendo que actuar en *beneficio del reo*, que en este caso sería el tercero cuya intervención se ha provocado.

Pues, en tal caso,

puede entenderse vulnerado el principio *iuxta allegata et probata* [según lo alegado y probado] y excedido el principio *iura novit curia* [el tribunal conoce el Derecho] cuando se estima la demanda apoyándose en fundamentos –siempre que sean determinantes del fallo– diversos de los alegados (STS núm. 211/2010, de 30 marzo).

Reseñar que ha declarado el Tribunal Constitucional que el juzgador no puede alterar de oficio la acción ejercitada, pues, si tras haber ejercitado una acción y el órgano judicial estimase otra acción diferente, la resolución judicial se habría dictado conculcando la tutela judicial efectiva<sup>60</sup>.

Si la evolución normativa pasa por entender que el tercero provocado es que adquiera el estatus de parte, creemos que esta cuestión, la de la posibilidad de cambiar la acción o ampliar la misma, en el caso de que se admita la intervención provocada del artículo 14.2 de la LEC, deba ser abordada cabalmente por el legislador, y calibrando todas sus posibles derivadas, evitar indefensión y sentencias incongruentes que vulneren el artículo 218 de la LEC.

En cualquier caso, a día de hoy, para el Tribunal Supremo, el tercero cuya intervención se ha provocado por el demandado no es demandado y no adquiere estatus de parte, salvo que el actor así lo indique, derivado del principio dispositivo del proceso civil<sup>61</sup>.

<sup>59</sup> Sobre los límites al principio *iura novit curia*, vide, entre otras, las SSTS de 16 de junio de 1993 y 22 de abril de 1994.

<sup>60</sup> STC 222/1994; vide STC 155/2009, de 25 de junio.

<sup>61</sup> STS 538/2012, del Pleno de la Sala de lo Civil, de 26 de septiembre.



Analizados los antecedentes y naturaleza jurídica de la intervención provocada, procede analizar los casos en que actualmente la ley permite la intervención provocada.

### 3. Casuística actual<sup>62</sup>

La LEC no regula más que los efectos procesales de la intervención de terceros, teniendo que acudir a las leyes que autorizan la presencia de los mismos en el proceso para ver cuáles son los efectos materiales de esa llamada (Páramo Dupuy, 2006).

Y es precisamente esa casuística la que vamos a analizar en este apartado.

#### 3.1. El supuesto de *laudatio o nominatio auctoris*

Esta intervención provocada de tercero pretende que este sustituya al demandado<sup>63</sup>.

Se contempla esta posibilidad en el caso del propietario que llama al usufructuario<sup>64</sup>, y al arrendatario<sup>65</sup>.

#### 3.2. La consignación judicial de deudor a favor de diversos acreedores. Es el supuesto permitido por el artículo 1176, párrafo segundo, del Código Civil

En el caso de que varios acreedores hayan reclamado judicialmente su deuda, el deudor está facultado a pedir la acumulación de acciones y, posteriormente, consignar.

En el caso de que solo hubiere instado judicialmente un acreedor, pero hubiere otros acreedores extraprocesales, se faculta al deudor para llamar al proceso a los demás.

#### 3.3. Los supuestos de garantía

Estos supuestos son variados.

---

<sup>62</sup> Los supuestos de la intervención provocada son distintos a los de la adhesión, lo que ahonda en la diferencia entre una y otra figura. El mayor exponente de adhesión sería el supuesto del consumidor o usuario en el proceso instado por entidades en defensa de los intereses colectivos.

<sup>63</sup> Artículo 18 de la LEC.

<sup>64</sup> Artículo 511 del CC.

<sup>65</sup> Artículo 1.559 del CC.

Los casos de garantía formal serían de la cosa recibida en permuta<sup>66</sup>, de la cosa dada en arrendamiento<sup>67</sup>, los de evicción en la compraventa<sup>68</sup> y los de evicción de las donaciones onerosas<sup>69</sup>, los de las cosas ciertas y determinadas aportadas a la sociedad<sup>70</sup>, y la cesión de créditos<sup>71</sup>.

Los casos de garantía simple también tienen una casuística amplia.

Así, tenemos el supuesto del heredero demandado para el pago de deudas de la herencia, pudiendo, en este caso, llamar a sus coherederos, salvo disposición contraria en testamento u obligación impeditiva adquirida a raíz de la partición, y como derivada consecutiva de tal partición<sup>72</sup>.

Otro supuesto de garantía simple sería el del fiador, habida cuenta de que podrá llamar al deudor principal, o al resto de los fiadores solidarios<sup>73</sup>.

Finalmente, en los casos de la disposición adicional séptima de la Ley de ordenación en la edificación (LOE), donde siendo cualquier operador interviniente demandado, este podrá llamar al resto, o solo alguno de los agentes.

No deja de ser paradójico que esta disposición adicional séptima no contemple la llamada como tercero a ninguno de los aseguradores que garantizan tanto las responsabilidades civiles como el propio riesgo decenal (Martínez Escribano, 2005, p. 254).

A este respecto, entendemos necesario analizar la disposición adicional séptima y la disposición adicional segunda de la LOE.

La disposición adicional séptima recoge que cuando se demande a alguno de los operadores intervinientes en un proceso constructivo, el demandado está facultado a solicitar la intervención provocada de cualesquiera otros intervinientes en aquel proceso edificativo.

La razón de este precepto, incompleto en su formulación y anómalo, conforme a las reglas tradicionales que rigen la libertad de actuación del demandante para

---

<sup>66</sup> Artículo 1.540 del CC.

<sup>67</sup> Artículo 1.553 del CC.

<sup>68</sup> Artículos 1.474 y ss. del CC.

<sup>69</sup> Artículo 638 del CC.

<sup>70</sup> Artículo 1.681 del CC.

<sup>71</sup> Artículo 1.529 del CC.

<sup>72</sup> Artículo 1.084 de la CC.

<sup>73</sup> Artículo 1.830, 1837 y 1839 de la CC.

elegir a los demandados, hay que hallarla en las limitaciones anejas a la doctrina jurisprudencial sobre la solidaridad impropia que impiden el litisconsorcio pasivo necesario, no ya, por el carácter solidario previo de una responsabilidad que no existe, sino porque no se sabe *a priori* si la responsabilidad, a falta de individualización, devendrá solidaria, y, además, evita extensiones de la cosa juzgada a sujetos no demandados y el ejercicio contra estos de acciones de reclamación por los que resultaren condenados solidarios (Sala Sánchez, 2001, p. 393).

Será siempre en un proceso en el que se busque depurar las «responsabilidad(es) basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de la edificación previstas en la presente ley»<sup>74</sup>.

Pero tales responsabilidades no serán exclusivamente las derivadas del propietario de la construcción frente a los operadores constructivos en virtud de responsabilidades extracontractuales, es decir, en calidad de tercero, sino que podrá accionar por responsabilidad contractual contra el promotor, ora en el ámbito de la responsabilidad civil general, ora en el ámbito del seguro decenal.

Este matiz es importantísimo, habida cuenta de que el seguro decenal no cubre la responsabilidad civil del artículo 73 de la Ley de contrato de seguro (LCS), sino que cubre los daños materiales y la caución<sup>75</sup>.

Es decir, en el caso de que colapse la edificación por la aparición de determinados vicios o defectos en los plazos legalmente estipulados, la acción del seguro decenal no estará sujeta a las reglas de la responsabilidad civil, ora contractual, ora extracontractual, sino que estará sujeta a las reglas generales de los seguros contra daños propios<sup>76</sup> y al seguro de caución<sup>77</sup>.

Y, además, otro elemento importante es que el propietario de la construcción tendrá que accionar al asegurador, que garantizará el riesgo decenal, no como tercero, ni en el ámbito de la responsabilidad civil, sino como asegurado, y en el marco de las sumas aseguradas pactadas en la póliza, las cuales tienen su límite en la propia ley de ordenación de la edificación<sup>78</sup>.

El accionar un propietario frente al seguro decenal amparado por la responsabilidad civil extracontractual, en la que se pidan daños más allá de los amparados por la póliza, estaría

<sup>74</sup> Disposición adicional séptima, Ley 38/1999.

<sup>75</sup> Artículo 17 de la LOE.

<sup>76</sup> Artículos 25-44 de la LCS.

<sup>77</sup> Artículo 68 de la LCS.

<sup>78</sup> Disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la LOE, puntos 5.º y 9.º. No podemos olvidar que la suma asegurada no es una cláusula limitativa de derechos, sino delimitadora del riesgo, a tenor del artículo 8 de la LCS.



abocado a su desestimación íntegra por accionar erróneamente, así como por no tener cabida la pretensión económica y la casuística de los daños reclamados en la póliza decenal.

Referido lo anterior, y circunscritos al ámbito de estudio de esta propuesta, compartimos la evidencia reseñada por Martínez Escribano (2005, p. 254) de que la disposición adicional séptima de la LOE no contempla llamar a litis como tercero provocado a ninguno de los aseguradores que garantizan las distintas responsabilidades de los intervinientes en un proceso constructivo<sup>79</sup>, aun a pesar de que tengan la obligación de contratar tanto el seguro decenal, que garantiza la edificación<sup>80</sup>, como seguros de responsabilidad civil que garanticen su posible impericia<sup>81</sup>.

Es decir, a pesar de que estemos ante seguros obligatorios, amén de que

con la determinación de responsabilidades que establece la LOE, puesta en relación con la DA séptima, lo que parece querer el legislador es que el perjudicado demande a quien considere responsable, y si el demandado considera que otro es el responsable, le traiga a pleito por la vía permitida por la citada disposición adicional<sup>82</sup>,

no se viene a permitir la intervención provocada del asegurador en los pleitos de su asegurado<sup>83</sup>.

Esta reflexión nos permite dar entrada al siguiente apartado de nuestro estudio.

#### **4. La (no) intervención provocada del asegurador. Propuestas *de lege ferenda* en materia de seguros**

En el marco jurídico actual

el problema es que, tal como está redactado el art. 14, es preciso que la intervención provocada resulte habilitada por la ley (sustantiva o procesal), sin que ninguno de los preceptos reguladores del contrato de seguro de responsabilidad civil la habilite, pues no puede considerarse como previsión en tal sentido que el asegu-

<sup>79</sup> SAP de Las Palmas 423/2006, Sección 4.ª, de 29 de septiembre.

<sup>80</sup> Artículo 19 de la LOE.

<sup>81</sup> Artículo 17 de la LOE.

<sup>82</sup> AAP de Baleares 147/2006, Sección 5.ª, de 19 de julio.

<sup>83</sup> SAP de Burgos 493/2002, Sección 2.ª, de 9 de octubre.

rador sea responsable solidario con su asegurado frente al perjudicado que ejercite la correspondiente acción resarcitoria (Muñoz Villarreal, 2015).

Por ello, a día de hoy, en el caso en el que sea admitida la intervención del asegurador, siempre será en el marco del artículo 13 de la LCS, es decir, una adhesión voluntaria, por lo que, al no tener estatus de parte, salvo que el actor así lo admita, no podrá ser condenado ni absuelto<sup>84</sup>.

No deja de ser un tanto paradójico que sí se permite la adhesión del asegurador en el marco del artículo 13 de la LEC porque tenga interés directo, pero no se permita su intervención provocada en el marco del artículo 14 de la LEC... como si el interés directo del asegurador fuera muchos más relevante que el del demandado asegurado, no estando este facultado para provocar su intervención.

Otra cuestión que coadyuva a la situación sea paradójica la tenemos en que en la casuística en la que se permite la intervención provocada en nuestro sistema vigente, un gran número de situaciones sean aquellas en las que existe un tercero garante, permitiéndose provocar su intervención por ese nexo existente entre el objeto del litigio y la proyección de los efectos de este sobre ese tercero. El cual, además, coadyuva a una satisfacción plena del derecho del actor en el caso que sea admitida su pretensión<sup>85</sup>.

Es decir, la paradoja viene de que la mayoría de los casos de intervención provocada tiene una *finalidad de garantía*, como hemos indicado, pero no se permite en ningún caso la intervención provocada de los garantes por antonomasia, que son los aseguradores.

Y ello a pesar de que la RAE defina «garantía» como: «1. f. Efecto de afianzar lo estipulado. 2. f. Fianza, prenda. 3. f. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad»<sup>86</sup>.

De otro lado, el artículo 73 de la LCS define el seguro de responsabilidad civil como:

Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.

El seguro de responsabilidad civil queda configurado como una garantía de doble sentido<sup>87</sup>.

<sup>84</sup> STS 8995/2011, de 20 de diciembre.

<sup>85</sup> A modo de ejemplo, la llamada del fiador principal al resto de fiadores antes comentada.

<sup>86</sup> <<https://dle.rae.es/garantía>>.

<sup>87</sup> Sobre la configuración del seguro de responsabilidad civil como una garantía, *vide* STS 772/2011, Sala Primera.

De un lado, frente al asegurado, que garantiza mantener indemne su patrimonio frente a posibles reclamantes.

Y de otro lado, como una garantía de solvencia para los acreedores, pues, *a priori*, el asegurador siempre será más solvente que su asegurado. En cualquier caso, el actor tendrá un deudor más al cual podría ejecutar.

Aun así, no viene siendo admitido que se provoque la intervención del asegurador, aun a pesar de que los efectos de la sentencia se proyectarán directamente sobre este (Blasco Gascó, s.f.). Pues partiendo de ese problema y a tenor del mismo, entendemos que se deba modificar la LCS y permitirse la intervención provocada del asegurador, al menos en los seguros de responsabilidad civil.

Decimos que se ha de modificar la Ley 50/1980, y no la LEC, pues su artículo 14 hace referencia a que sea la ley sustantiva la que permita la provocación de tercero.

Y decimos también al menos en los seguros de responsabilidad civil, puesto que la LCS dicta, en su artículo 76: «El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar».

Tenemos que reseñar que el artículo 74 de la LCS en su tramitación parlamentaria tuvo una enmienda por la que se pretendía aclarar el contenido del mismo, matizando que «el asegurador sustituirá al asegurado para tratar con las víctimas y perjudicados o sus derechohabientes, y para indemnizarles», aclaración que no fue aprobada<sup>88</sup>.

Por ello entendemos que una derivada de la acción directa pueda –o mejor dicho, *deba*– permitirse la intervención provocada del asegurador de responsabilidad civil.

Contemplar la intervención provocada del asegurador en un litigio en el que solo es demandado su asegurado ofrece una triple garantía para todas las partes en el proceso.

Para el actor, porque tendrá más garantías de cobro, si resulta admitida su pretensión, al proyectarse la sentencia sobre un cocondenado, *a priori* solvente.

Para el asegurado demandado inicial, porque el objeto al contratar un seguro es mantener su patrimonio indemne, y no estará obligado al axioma de *solve et repete*.

Siendo además que existe la pena de banquillo, especialmente en ramos técnicos o en responsabilidades civiles profesionales, donde los aseguradores, por no querer exponerse a los intereses punitivos del artículo 20 de la LCS, no se adhieren al amparo del artículo 13 de la LEC, pero dejan al vituperio jurisdiccional y al riesgo pecuniario a su asegurado.

---

<sup>88</sup> Enmienda n.º 35 del Senado, propuesta por Abel Matutes.

Para el asegurador, que se podrá defender en un pleito y no verse abocado a tener que cargar con las consecuencias económicas de un hecho en el que se vio involucrado su asegurado<sup>89</sup>, y este no hubiere sido diligente a la hora de notificar el siniestro, ni emplear todos los medios de prueba pertinentes.

Como aval a mayores de la necesidad de permitir legalmente la intervención provocada, no permitirlo puede estar conculcando principios procesales de primer orden.

Así pues, entendemos que la entrada del asegurador queda justificada por el principio de economía procesal, permitiendo resolver en un litigio todas las cuestiones de fondo y fácticas, donde también el asegurador podrá alegar lo que estime, y no encontrarse *a posteriori* con un proceso de reclamación de reembolso de unas cuantías a las que sea condenado su asegurado, y por méritos del artículo 222 de la LEC el asegurador no haya podido defender ni alegar nada sobre la dinámica del siniestro y sus consecuencias, generándole así una gran indefensión, pues en el segundo litigio solo podrá oponer excepciones contractuales hacia el asegurado, pues por virtud del artículo 1 de la LCS, en relación con el 76 del mismo texto legal, quedará obligado a los importes y consecuencias de un pleito en el que no fue parte.

El Tribunal Supremo, en su sentencia 656/2013, Sala Primera, indica que:

Desde razones de lógica y de economía procesal no tiene sentido quedarse a medias, dejando vinculados a los intervinientes a las declaraciones de hecho y derecho de la sentencia para, luego, incoar otro proceso en el que fueran condenados, partiendo de esa base obligada; cosa juzgada prejudicial positiva del artículo 222.4 de la LEC.

¿Se dan en el caso analizado las premisas de lógica y economía procesal recogidas por el Supremo?

Amén de lo anterior, al no admitirse la intervención provocada del asegurador nos podemos encontrar con situaciones de conculcación de la tutela judicial efectiva.

Y ello porque, como hemos apuntado, los efectos de la cosa juzgada generarían una total indefensión, pues, proyectándose sobre el asegurador los efectos de un litigio en el que no ha sido parte, afectarían al asegurador de responsabilidad civil directamente, pues es «responsable civil directo», produciéndose una clara vulneración del artículo 24 de la CE; siendo por tanto una situación pareja a litisconsorcio pasivo necesario, este se da «cuando, por exigencia legal, o por razón de lo que sea objeto del juicio, la tutela jurisdiccional solicitada solo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados»<sup>90</sup>.

<sup>89</sup> Artículos 19 y 73 de la LCS.

<sup>90</sup> SAP de Málaga 243/2011, Sección 4.ª, de 9 de mayo, en su fundamento jurídico segundo, punto 4.1.

Esta cuestión tiene plena acogida jurisprudencial, como lo indica la SAP de Málaga núm. 243/2011, Sección 4.<sup>a</sup>, cuando recoge:

Como afirma la reciente STS de 17 de abril de 2008, la jurisprudencia viene admitiendo la estimación de oficio de la existencia de una situación de litisconsorcio pasivo necesario, pues los tribunales han de cuidar que en el litigio se ventile con presencia de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas por el fallo, ya que, de no ser así, además de poderse producir fallos contradictorios, se conculcaría el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído, ni vencido en juicio, principio que ha sido elevado a derecho fundamental por el artículo 24 de la Constitución, que proscribía la indefensión (STS 23 de marzo de 2001). La apreciación de litisconsorcio pasivo necesario es, de este modo, cuestión de orden público, queda fuera del ámbito de rogación de parte y debe ser apreciado de oficio por los tribunales (SSTS 2 de junio, 5 y 18 de diciembre de 2000; 22 de enero de 2004; 1 de marzo de 2007; entre otras muchas).

Es decir, el juzgador, para evitar una vulneración del artículo 24 de la CE, para evitar sentencias incongruentes, etc., aun a pesar del principio dispositivo de las partes en el proceso civil, sí puede imponer un litisconsorcio pasivo necesario.

¿Y por qué no se ha de predicar en el caso de la intervención provocada por esta posibilidad?

Para finalizar, el principio de congruencia, entre las resoluciones judiciales del artículo 218 de la LEC, podría quedar subyugado, pues cabe la posibilidad de que el pleito subsiguiente fuera turnado a otro juzgado, y ese otro juzgador podría entender que las razones de pedir por vía de regreso del asegurado no quedaron suficientemente demostradas en el pleito anterior, lo cual generaría indefensión al asegurado e incongruencia en las resoluciones judiciales.

Como ya hemos apuntado anteriormente, siendo que la intervención provocada se permite en los casos tipificados<sup>91</sup>, es por lo que proponemos la modificación *de lege ferenda* del artículo 76 de la LCS.

La redacción actual recoge:

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho

---

<sup>91</sup> Tanto es así que incluso «el demandante podrá oponerse a la intervención del tercero cuando no se cumpla el presupuesto que exige la LEC, esto es, que no exista una norma específica que lo permita. Si esta norma existe, el demandante no puede negarse a la intervención del tercero si la ley lo permite en el caso concreto de que se trate [...], el demandante es dueño de su pretensión y de su defensa, pero no es dueño del proceso» (Martínez Escribano, 2005, p. 254).

del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de este, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra este. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.

Y entendemos que debiera recoger:

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de este, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra este. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.

El beneficiario, asegurado o tomador, así como los perjudicados o sus herederos, podrán solicitar la intervención provocada del artículo 14 de la LEC del asegurador de responsabilidad civil.

Decíamos que la intervención provocada debía abarcar al menos los ramos de responsabilidad civil, proponiendo una reforma de la LCS.

No obstante, el seguro de responsabilidad civil abarca varios ramos, como son:

10. Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista).

11. Responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista).

12. Responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad del transportista).

13. Responsabilidad civil en general.

Comprende toda responsabilidad distinta de las mencionadas en los ramos 10, 11 y 12<sup>92</sup>.

<sup>92</sup> Anexo A, LOSSEAR.

Pudiera ser que reformado el artículo 76 de la LCS, se proyecte su alcance sobre todos los ramos de responsabilidad civil; no obstante, y especialmente en materia de circulación de vehículos a motor, dada su especialidad y complejidad, así como por el tenor tipificador del artículo 14 de la LEC, entendemos que sea necesario recoger expresamente esta posibilidad en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, derivado también de la premisa comunitaria antes apuntada de «legislar mejor».

Y ello en varios apartados.

Actualmente el título II regula cuestiones de procedimiento civil, siendo que en su capítulo único apenas se aborda el denominado título ejecutivo, amén de hacer una mera referencia a la mediación de conflictos.

Entendemos que en ese título II pueda tener encaje, aprovechando alguno de los artículos que actualmente están sin contenido<sup>93</sup>, recogiendo este tenor:

El beneficiario, asegurado o tomador, así como los perjudicados o sus herederos, podrán solicitar la intervención provocada del artículo 14 de la LEC del asegurador de responsabilidad civil.

No creemos que tenga cabida en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 8/2004, pero sí creemos que deba proyectar sus efectos sobre el artículo 11 del mismo texto legal, a saber, en las obligaciones del Consorcio de Compensación de Seguros.

El actual artículo 11.3 del Real Decreto Legislativo 8/2004 recoge:

3. El perjudicado tendrá acción directa contra el Consorcio de Compensación de Seguros en los casos señalados en este artículo, y este podrá repetir en los supuestos definidos en el artículo 10 de esta Ley, así como contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado, o contra los autores, cómplices o encubridores del robo o robo de uso del vehículo causante del siniestro, así como contra el responsable del accidente que conoció de la sustracción de aquel.

Y proponemos que recoja:

3. El perjudicado tendrá acción directa contra el Consorcio de Compensación de Seguros en los casos señalados en este artículo.

---

<sup>93</sup> Disposición derogatoria de la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

El beneficiario, asegurado o tomador, así como los perjudicados o sus herederos, podrán solicitar la intervención provocada del artículo 14 LEC del Consorcio de Compensación de seguros en los casos señalados en este artículo.

En cualquier caso, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá repetir en los supuestos definidos en el artículo 10 de esta Ley, así como contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado, o contra los autores, cómplices o encubridores del robo o robo de uso del vehículo causante del siniestro, así como contra el responsable del accidente que conoció de la sustracción de aquel.

Esta circunstancia conlleva necesariamente la modificación del Real Decreto Legislativo 7/2004, del Estatuto del Consorcio de Compensación de Seguros, en su artículo 11.3, donde se recoge actualmente:

3. También corresponden al Consorcio las funciones que le encomienda el artículo 11 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en las condiciones previstas en dicha ley y hasta los límites del aseguramiento obligatorio.

Y debería recoger:

3. También corresponden al Consorcio las funciones y obligaciones que le encomienda el artículo 11 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en las condiciones previstas en dicha ley y hasta los límites del aseguramiento obligatorio.

¿Pero solo afectaría a los aseguradores o al Consorcio de Compensación de Seguros la facultad de la intervención provocada en el ámbito de la circulación de vehículos a motor?

Entendemos que no, pues no podemos olvidar la figura del OFESAUTO y los correspondientes de siniestros<sup>94</sup>.

Para ello entendemos que se deba contemplar la posibilidad de la intervención provocada, al modificar el artículo 22.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, el cual a día de hoy dicta:

1. El perjudicado podrá presentar la reclamación ante la entidad aseguradora establecida en España o ante el representante designado por esta en su país de residencia.

<sup>94</sup> Artículos 21 a 23 del Real Decreto Legislativo 8/2004.



Y debería recoger:

1. El perjudicado podrá presentar la reclamación ante la entidad aseguradora establecida en España o ante el representante designado por esta en su país de residencia.

El beneficiario, asegurado o tomador, así como los perjudicados o sus herederos, podrán solicitar la intervención provocada del artículo 14 de la LEC del representante del asegurador en los casos señalados en este artículo.

Y el artículo 23 del mismo cuerpo normativo que recoge:

1. El perjudicado con residencia en España, en los supuestos previstos en el artículo 20.1, podrá dirigirse directamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o al representante en España para la tramitación y liquidación de siniestros por ésta designado.

Y entendemos que debiera recoger:

1. El perjudicado con residencia en España, en los supuestos previstos en el artículo 20.1, podrá dirigirse directamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o al representante en España para la tramitación y liquidación de siniestros por esta designado.

El beneficiario, asegurado o tomador, así como los perjudicados o sus herederos, podrán solicitar la intervención provocada del artículo 14 de la LEC del representante del asegurador en los casos señalados en este artículo.

Ya habíamos indicado que la intervención provocada debía abarcar, al menos en los ramos de responsabilidad civil, y dentro de la responsabilidad civil, la especialidad de la circulación de vehículos a motor.

No obstante, no habíamos dejado de lado la posibilidad de contemplar en cualesquiera ramos en los que la garantía del riesgo asegurado se pueda proyectar sobre un tercero por causas ajenas a la responsabilidad civil, como son los ramos de incendio<sup>95</sup>, transporte<sup>96</sup>, decenal y<sup>97</sup> caución<sup>98</sup>.

---

<sup>95</sup> Artículo 45 de la LCS.

<sup>96</sup> Artículo 54 de la LCS.

<sup>97</sup> Disposición adicional 2.ª de la LOE.

<sup>98</sup> Artículo 68 de la LCS.

No obstante, sí creemos que para proponer modificaciones legales en este sentido haya que estar a un mayor desarrollo de la figura en España y ver qué entendimientos jurisprudenciales y doctrinales van perfilando la intervención provocada y su alcance.

## 5. La intervención provocada y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos

Desde hace fechas –más remotas de las que alguno pudiera pensar– (Barona Vilar, 1999, pp. 47 y 48; Thèrèse Reilly y Mackenzie Deborah, 1999, p. 107), y desde distintas instancias<sup>99</sup>, especialmente las comunitarias<sup>100</sup>, se viene impulsando el desarrollo de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, con especial relevancia en temas de consumo<sup>101</sup>, aunque no de forma exclusiva<sup>102</sup>.

La finalidad de estos mecanismos es doble.

De una, garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, mediante instrumentos que no desincentiven el ejercer reclamaciones, y que la resolución sea en términos temporales razonables, habida cuenta de que una justicia lenta no es justicia<sup>103</sup>.

Y derivada precisamente de esta última razón, coadyuvar a la descongestión endémica de los órganos judiciales<sup>104</sup>.

La relación entre estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos y los seguros no es nueva, constituyendo algunos ramos pilares fundamentales para su desarrollo e implementación (García, 2012, pp. 271 y ss).

Tal es la relevancia del impacto que pueden tener los seguros en el desarrollo de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, que desde el Tribunal de Justicia de la

---

<sup>99</sup> Vide President Bill Clinton and Vice President Al Gore, *National Performance Review: Putting Customers First '95 – Standards for Serving the American People*. U.S. Government Printing Office, 1995.

<sup>100</sup> Artículo 81.2 g del Tratado Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>101</sup> *V. gr.* Recomendación de la Comisión, de 4 de abril de 2001, relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo (Texto pertinente a efectos del EEE) (notificada con el número C[2001] 1016).

<sup>102</sup> De hecho se busca desde instancias comunitarias su expansión objetiva, como se recoge en la Recomendación (punto 15) del Informe sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación) (2016/2066[INI]).

<sup>103</sup> STC 35/1994, de 31 de enero.

<sup>104</sup> Sobre la congestión de los órganos judiciales, *v. gr.* Separata del volumen II del Informe Anual 2018 del Defensor del Pueblo.

Unión Europea se está interpretando la normativa de seguros a la luz de estos mecanismos, insistimos, en aras de impulsar su utilización por la ciudadanía y, por ende, su desarrollo<sup>105</sup>.

Derivado del impulso que se quiere dar a estos mecanismos desde los distintos estamentos del poder, hemos de poner de relieve el hecho de la participación en estos procesos de los terceros no litigantes, para alertar al legislador para que recoja esta casuística o, cuando menos, sopesese su introducción o no.

Así pues, queremos significar que el anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal al servicio público de la Justicia, la cual fomenta el protagonismo de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, obvia la figura de la intervención provocada.

Y es relevante, pues, si se pretende la imposición de incorporar como documento preceptivo que acompañe a la demanda el acreditar haberse intentado la actividad comercial antes de presentar la misma<sup>106</sup>, nada se recoge al respecto de la intervención de terceros. Es más, no se dice nada ni siquiera sobre quién habrá de tener la consideración de parte.

¿Habremos de acudir a la Ley 5/2012 de mediación de conflictos civiles y mercantiles?

En esa norma no aparece definido quiénes son las partes que puedan acudir a dirimir sus controversias de forma extrajudicial.

La Ley de jurisdicción voluntaria quizá pueda darnos algunas pistas más, pues esta recoge que

podrán promover expedientes de jurisdicción voluntaria e intervenir en ellos quienes sean titulares de derechos o intereses legítimos o cuya legitimación les venga conferida legalmente sobre la materia que constituya su objeto, sin perjuicio de los casos en que el expediente pueda iniciarse de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal<sup>107</sup>.

Si bien es una redacción pareja a la definición dada en la LEC a las partes legitimadas<sup>108</sup>, tiene muchas más matizaciones, las cuales podrían incluir a los terceros, cuya intervención se pretende provocar.

<sup>105</sup> V. gr. STJUE, Sala Tercera, de 14 de mayo 2020, asunto C-667/18.

<sup>106</sup> Mediante la modificación del artículo 264 de la LEC. Vide artículo 1.3 del anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal al servicio público de la Justicia.

<sup>107</sup> Artículo 3.1 de la Ley 15/2015, de la jurisdicción voluntaria.

<sup>108</sup> Artículo 10 de la LEC.

De lo anterior parece ser que el legislador no ha tenido en cuenta la posibilidad de que el tercero, cuya intervención se provoca, pueda o deba ser llamado en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, aun estableciéndose preceptivo el intento de resolución extrajudicial antes de acudir al amparo judicial.

Así pues, nos podemos encontrar con que varias partes resuelvan sus controversias y estas no puedan ser ejecutadas en la realidad.

Circunscribiendo esta cuestión al ámbito de los seguros, uno de los litigantes podrá acordar una resolución intuyendo que tenga amparo en su póliza contratada, y siendo que el asegurador no fue parte del proceso, negar su cobertura.

Por ello entendemos que, al menos en los seguros de responsabilidad civil, se deba permitir la intervención del asegurador como tercero en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, para dotar de verdadera eficacia la ejecución de los mismos.

Y entendemos que sea relevante contemplar tal intervención provocada, no solo por cuestiones garantistas abordadas en otros apartados que podríamos dar por replicadas, sino para poder dotar de mayor desarrollo a la reforma de la Ley 35/2006 del IRPF, por la que

se revisa la exención prevista en dicho Impuesto para las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocida, con la finalidad de que pueda resultar aplicable cuando, sin fijarse su cuantía legal ni judicialmente, la indemnización sea satisfecha por la entidad aseguradora del causante de los daños físicos o psíquicos en cumplimiento de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto<sup>109</sup>.

Por lo tanto, entendemos que aprovechando la reforma procesal que visa impulsar los mecanismos de resolución alternativa de conflictos y la «modernización» procesal, deba contemplar, no ya solo la intervención provocada de terceros, sino la de cualesquiera personas que puedan tener algún interés en la resulta del acuerdo extrajudicial o, en caso de frustración en el intento, del pleito dimanante de tal fracaso en el intento de justicia autocompositiva.

¿Qué sucedería si unas partes intentan un acuerdo, y entrado ya el pleito, se provoca la intervención de un tercero que no fue llamado a conciliar?

Ni que decir si el tribunal decide que deba ser litisconsorte...

---

<sup>109</sup> Exposición de motivos del anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal al servicio público de la Justicia.

## 6. Conclusiones

La intervención provocada es una figura en cierto modo novedosa y bastante delimitada en la práctica.

Como figura novedosa, tendrá un desarrollo interpretativo de su alcance, que deberá permitir circunscribir su perímetro, sin llegar a desnaturalizarla y confundirla con otras preteritas o por venir.

Hemos apuntado que en materia procesal, sin dejar de tener consideración de tercero, por derivación de varios principios procesales, haya que abordarse reformas legales para evitar conculcaciones del artículo 24 de la CE.

Igualmente, entendemos que aun habiendo casos que, en la esencia de la intervención provocada, la jurisprudencia podría darles cabida por coherencia con los principios fundamentales de nuestro marco jurídico, pero que, en el caso concreto de los seguros, reiteradamente los tribunales sean renuentes a darles cabida, aun a riesgo de ser incoherentes con el criterio mantenido con otras figuras.

Retomando el ámbito de los seguros, entendemos que se deba permitir la intervención provocada del asegurador, al menos en el seguro de responsabilidad civil, pues este ramo no deja de estar configurado como una «garantía», y los casos más habituales, donde la intervención provocada se permite, son los casos en los que se propicia la entrada de distintos garantes.

Y cómo no, si se pretende impulsar cualesquiera mecanismos alternativos de resolución de conflictos, con la idea de evitar una judicialización de los asuntos, habrá que comportar la posibilidad de que puedan ser llamados a aquellos procesos no judiciales aquellas personas que, no siendo partes directas, puedan tener interés, ora en la resolución que se plantee, ora en el pleito que se derive de la frustración de aquel intento autocompositivo. Y dentro de esas posibilidades, también habrá que tener en cuenta la intervención provocada de tercero.

Entendemos, pues, que en aras de «legislar mejor» se deban acoger por el legislador las cuestiones aquí planteadas, o cuando menos considerarlas y, tras su análisis, sopesar su admisión o descarte, de forma justificada.

La inclusión de tales propuestas permitirá un mayor empleo en la práctica forense de la intervención provocada, y el desarrollo de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

## Referencias bibliográficas

- Barona Vilar, S. (1999). *Solución extrajudicial de conflictos. «Alternative dispute resolution» (ADR) y Derecho Procesal*. Tirant lo Blanch.
- Blanco Martín, P. (2021). *La responsabilidad solidaria de los agentes de la edificación. Sus efectos en la prescripción, la intervención provocada y el derecho de repetición*. Dykinson.
- Blasco Gascó, P. (s.f.). Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo 4318/2014, de 9 de septiembre. [www.boe.es](http://www.boe.es)
- Cabañas García, J. C. (Coord.). (2000). *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Edigrafos.
- García, C. (2012). *Origen, situación actual y futuro del seguro de protección jurídica*. Fundación Mapfre.
- Magro Servet, V. (2011). La nueva regla 5.<sup>a</sup> del artículo 14.2 LEC, la intervención provocada y la exigencia de resolver en la sentencia sobre el tercero llamado al «litigio». *Revista de Jurisprudencia*, 1, 3-4.
- Martínez Escribano, C. (2005). *Responsabilidades y garantías de los agentes de la edificación*. Lex Nova.
- Muñoz Villareal, J. A. (2015). Comentarios prácticos sobre la intervención provocada. Análisis y situación jurisprudencial. *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, 51(9), 19-22.
- Páramo Dupuy, J. R. (2006). La intervención provocada. *Revista de Derecho Procesal, Civil y Mercantil*, 24, 29-36.
- Sala Sánchez, P. (Coord.). (2001). *Derecho de la edificación*. Bosch.
- Sánchez del Castillo, J. A. (2013). *La intervención provocada de la disposición adicional séptima de la ley de ordenación de la edificación*. [http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/6464/La\\_intervencion\\_provocada\\_de\\_la\\_disposicion.pdf?sequence=2](http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/6464/La_intervencion_provocada_de_la_disposicion.pdf?sequence=2)
- Thérèse Reilly, M. y Mackenzie Deborah, L. (1999). *ADR in the corporate Environment*. CHH Canadian Limited.